



INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, allega memorial en respuesta del oficio 1053 de julio 15 de 2021, informando que el predio con matrícula inmobiliaria 100-186094 figura como propietario del derecho real de dominio, el señor Guillermo Antonio Arias, esto, en cumplimiento del núm. 6 del Art, 375 del C.G.P., a saber:

Asunto: Oficio N° 1053 del 15 de Julio de 2021 - Radicado: 17-001-40-03-009-2021-00350-00
Rad. Correspondencia ORIP 1002021ER00765 del 16/07/2021.

Respetado Juez:

Conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012, en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° **100-186094**.

En el citado inmueble figura como propietario del derecho real de dominio, el señor **GUILLERMO ANTONIO ARIAS** identificado con la cedula 15958765.

Es de anotar que el predio queda ubicado CALLE 48E, ENTRE CARRERAS 1ª Y 1ªH - "EDIFICIO BLOQUE DOS (2) DE LA URBANIZACION SAN SEBASTIAN, de la zona urbana del Municipio de Manizales, y que según títulos que reposan en los archivos de esta oficina corresponde a "APARTAMENTO 603: NIVEL +7.11 CON AREA DE 41.77 M2 COEFICIENTE DE PROPIEDAD 4.16663% CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA 574, 2009/06/18, NOTARIA PRIMERA MANIZALES. ARTICULO 11 DECRETO 1711 DE 1984##SEGUN ESCRITURA 1285 DEL 09-08-2010 NOTARIA 1A. DE MANIZALES, EL COEFICIENTE DE ESTA PROPIEDAD ES DE 3.8483%. #####"

También me permito manifestarle que en el citado folio de matrícula inmobiliaria **100-186094** se encuentra vigente: (I) Patrimonio de Familia; constituido por medio de la escritura pública número 0636 del 19/04/2011 de la Notaria Primera del Circulo de Manizales, en la anotación número 5.

Damos así respuesta de fondo a su solicitud.

Atentamente,

(Anexo 10, Cd. Ppal. digital)

Julio 22 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Rad. 170014003009-2021-00350
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda Verbal Sumaria -Declaración de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio de Vivienda de Interés Social- que promueve la señora **Clara Adriana Alzate Marín** frente a los señores **Luz Danery Arias Buitrago y Jhonatan Arias Alzate**, la primera en calidad de compañera permanente y el segundo como heredero determinado del señor Guillermo Antonio Arias, así mismo, en contra de los herederos indeterminados del mismo causante y demás personas indeterminadas, se incorpora para conocimiento de la parte interesada el oficio proveniente del Registrador Principal de Instrumentos Públicos de la ciudad, comunicando la titularidad del derecho real de dominio que registra el predio con matrícula inmobiliaria 100-186094, a nombre del señor Guillermo Antonio Arias, en cumplimiento del núm. 6 del Art, 375 del C.G.P., tal y como se anuncia en la constancia de secretaria que antecede.

De otro lado, se requiere una vez más a la parte actora para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por



estado electrónico, cumpla con las cargas procesales que le corresponden y que le fueron anunciadas en auto anterior, fechado de julio 12 de 2021, mediante el cual se admitió el presente juicio declarativo. (Véase anexo 04., Cd. Ppal. - Exp. digital)

El incumplimiento de las mentadas cargas dentro del término fijado, dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación, y como consecuencia se aplicarán los efectos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordena a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de las personas demandadas, además de allegar las fotografías del aviso de que trata el núm. 7 del Art. 375, Ibídem; so pena de darse por terminado el acto procesal que legalmente corresponda, con las consecuencias pertinentes a que haya lugar. Para tal fin se tendrá en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

NOTIFIQUESE

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ**

lfp

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ebd59fafb8bd8e0d80a797fddb5d60372c8c50f571dbe6b5b31a6cf30727f1**

Documento generado en 23/07/2021 07:48:08 AM